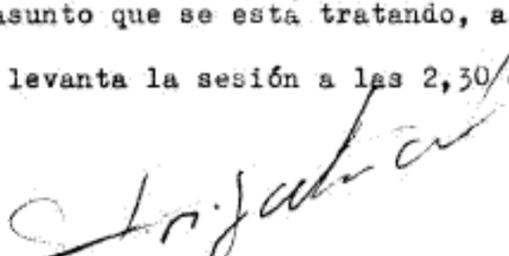


El señor Ing. Bucaram contesta la pregunta del señor Vocal diciendo que no se puede extraer más petróleo porque actualmente están a la máxima capacidad, y lo que se necesitaría sería nuevas áreas para la explotación. Expresa que en el país cada pozo está a seis hectáreas y si se tratan de abrir nuevos pozos, lo aconsejable sería un mínimo de tres hectáreas por pozo. Pero que no es cuestión de hacer más pozos porque con ellos no aumenta la reserva sino que, por ejemplo, si esa reserva está calculada para seis años, abriendo nuevos pozos se extraería un poco más de petróleo a un precio más alto y la reserva sólo duraría unos tres años. Dice que actualmente se podría hacer producir más, pero que no es aconsejable y que si fuera de su decisión, incluso ordenaría que la producción de 8.770 barriles baje a sólo 6.000 para que la reserva dure más y se evite la importación posterior.

Que si va a obligarse que se agote la existencia que está calculada para diez años a fin de que se la explote en sólo seis, es mejor que dure esos diez años para en ese tiempo estudiar lo que ha de hacerse, ya que, además, toda esa gente que sólo conoce de petróleos no tendrá qué hacer ni en qué trabajar, surgiendo, por lo tanto, un grave problema social.

Luego el señor Ing. Bucaram pone a consideración de los señores Vocales varias gráficas relacionadas con el asunto que se está tratando, a fin de que sus contestaciones sean comprendidas en mejor forma.

Se levanta la sesión a las 2,30 de la tarde.


DR. ALFONSO TROYA CEVALLOS
PRESIDENTE




DR. ANGEL MERINO VALLEJO
SECRETARIO

fdy.

ACTA DE LA SESION DEL 3 DE JUNIO DE 1.965

Se instala la sesión a las 11.00 del día, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Camposano y Gonzalo León Vidal.- No asiste el señor doctor Gonzalo Gallo Subía, - por encontrarse en uso de licencia, por enfermedad.

Actúa el Secretario titular.

Se aprueban las actas de las sesiones de 7 y 10 de Mayo del presente año.

Se continúa con el estudio del proyecto de LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, desde el Art. 171 del mismo, que se lo aprueba con algunos cambios de redacción, en la siguiente forma:

"Art....- No pueden ejercer la abogacía:

1.- El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, Secretarios Generales y Subsecretarios de Estado, el Secretario General de la Administración, el Director Técnico de la Administración, el Procurador General de la Nación, el Superintendente de Bancos, el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, los Gerentes de la Caja Nacional del Seguro Social, los Gerentes de los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento, - los Gerentes del Banco Central del Ecuador, o quienes estuvieren en ejercicio de tales funciones;

2.- Quienes estuvieren ejerciendo la Presidencia de los consejos provinciales o de los concejos municipales;

3.- Los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación, de la Con-

Tralería y de los Ministerios, excepto los consultores jurídicos de los Ministerios de Estado y de la Contraloría, quienes no podrán ejercerla en lo relativo a los asuntos - que se ventilen en cualquiera de los Ministerios o en la Contraloría;

4.- Los Magistrados, Jueces y demás funcionarios y empleados judiciales, excepto los que no están obligados a inscribir sus nombramientos en la Contraloría General de la Nación;

5.- Los gobernadores y jefes políticos, y los secretarios de estos funcionarios;

6.- Los secretarios de los consejos provinciales y de los concejos municipales;

7.- Los funcionarios y empleados que manejan fondos de las instituciones de derecho público o de las instituciones de derecho privado con finalidad social o pública;

8.- Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Civil Nacional;

9.- Los procuradores de sucesiones en las causas en que intervengan o deban intervenir en el ejercicio de su cargo;

10.- Los que se hallaren bajo curaduría;

11.- Aquéllos contra quienes pesare providencia ejecutoriada que dé entrada a plenario, hasta que se dicte sentencia; y,

12.- El condenado judicialmente a pena privativa de la libertad, por delito, salvo que sea una infracción cuya pena máxima no exceda de seis meses.

La inhabilidad durará el mismo tiempo que la sanción impuesta.

Sin embargo de lo dispuesto en los numerales de este artículo, los abogados comprendidos en ellos podrán defender las causas propias, las de su cónyuge y las de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad".

El Art. 172 del proyecto, con algunos cambios de redacción, se aprueba así:

"Art.- Es prohibido al abogado:

1.- Revelar los documentos, instrucciones o informaciones que le hayan confiado - sus clientes;

2.- Abandonar, sin justa razón, las causas que hubiere principiado a defender;

3.- Asegurar a su cliente el triunfo en el juicio;

4.- Patrocinar o asesorar a ambos litigantes en un juicio, simultánea o sucesivamente, o aceptar la defensa de una parte si ya se hubiere asesorado a la otra;

5.- Defender en una causa en que hubiere intervenido como Juez o Secretario. Para este efecto, forman unidad la causa y su acto o actos preparatorios;

6.- Procurarse clientela valiéndose de medios vedados por la dignidad profesional;

7.- Publicar avisos que puedan inducir a engaño a los clientes u ofrecer servicios contrarios a la Ley;

8.- Aprovecharse de la prensa u otro medio de publicidad a su alcance, para contribuir a la defensa de un asunto o para influir en el ánimo de los jueces a favor de los intereses que defiende; y,

9.- Intervenir en un asunto con la finalidad de excluir de su conocimiento a un Magistrado o Juez."

Se levanta la sesión a las 2,00 de la tarde.

DR/ ALFONSO TROYA CEVALLOS
PRESIDENTE.


DR. ANGEL MERINO VALLEJO
SECRETARIO.